



Capítulo

Epígrafe

(A rellenar en el “Boletín Oficial del Estado”)

Real Decreto /2026, de de enero, por el que se modifica el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético.

El Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, estableció el Sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE) como mecanismo de acreditación de la consecución de ahorros de energía final en el ámbito del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética, desarrollando la habilitación prevista en el artículo 71.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. La implantación de este sistema supuso la incorporación al ordenamiento jurídico español de un instrumento orientado a fomentar la realización de actuaciones de eficiencia energética mediante un mecanismo flexible, verificable y basado en el mercado, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos nacionales de ahorro de energía.

Desde su puesta en marcha, el Sistema de Certificados de Ahorro Energético ha experimentado un notable desarrollo, tanto desde el punto de vista regulatorio como operativo. La aprobación de su normativa de desarrollo, la elaboración del catálogo de medidas estandarizadas y la puesta en funcionamiento de los procedimientos administrativos y de verificación han permitido la progresiva consolidación del sistema y la participación de un número creciente de agentes. La experiencia acumulada durante estos primeros años de aplicación ha puesto de manifiesto la eficacia del mecanismo como instrumento para movilizar inversiones en materia de ahorro y eficiencia energética, al tiempo que ha permitido identificar determinados aspectos susceptibles de mejora con el fin de reforzar su funcionamiento, incrementar la seguridad jurídica de los operadores y simplificar la gestión administrativa.

Paralelamente, el marco jurídico europeo en materia de eficiencia energética ha evolucionado con la aprobación de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE)



2023/955. Esta directiva sustituye a la Directiva 2012/27/UE, modificada de forma sustancial en varias ocasiones, y refuerza el marco común de actuación de los Estados miembros para alcanzar los objetivos de descarbonización, seguridad energética y competitividad de la Unión.

Entre otros aspectos, esta nueva Directiva incrementa el nivel de ambición de las obligaciones de ahorro energético y actualiza diversos elementos del régimen aplicable a los mecanismos nacionales destinados a acreditar y contabilizar dichos ahorros, haciendo necesario adaptar el ordenamiento jurídico interno a este nuevo contexto normativo.

Por su parte, el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, se trata de un Plan Integral que persigue no solo hacer frente a las consecuencias más inmediatas provocadas por el conflicto en Oriente Medio, sino fortalecer a nuestros sectores económicos para que, en definitiva, las familias y los colectivos más vulnerables vean aliviados los posibles efectos provocados por la guerra.

Este Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo modifica, en su disposición final novena apartado 4, el artículo 69 de la Ley 18/2014, introduciendo modificaciones de aplicación para la determinación de las obligaciones de ahorro energético correspondientes a los ejercicios anuales que se inicien a partir del 1 de enero de 2027. En lo respectivo a las obligaciones de ahorro energético del ejercicio 2026, estas se regirán por la normativa vigente previa a la presente modificación, conforme a la disposición final vigesimoprimera de mismo real decreto-ley.

En lo que respecta al Real Decreto 36/2023, el Real Decreto-ley 7/2026, en su disposición adicional decimosexta, incluye un nuevo apartado 4 en el artículo 20, una Disposición adicional quinta y una Disposición transitoria segunda. Con ello se habilita al Coordinador Nacional del Sistema CAE para que pueda servirse de un desarrollador de un operador para la implantación y gestión de una plataforma electrónica, estableciendo a OMI-Polo Español, S.A. (OMIE) y MIBGAS, S.A., conjuntamente o mediante una entidad participada exclusivamente por ambas, para el desarrollo, implantación y gestión de la plataforma electrónica del Sistema de CAE, y de forma transitoria, para que ejerza como operador en tanto en cuanto el Coordinador Nacional del Sistema de CAE no disponga de los medios humanos y materiales para ejercer dichas funciones.

En este escenario, resulta conveniente introducir modificaciones puntuales en el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, con una doble finalidad. Por una parte, adaptar determinados aspectos de su regulación a las previsiones contenidas en la Directiva (UE) 2023/1791, garantizando la adecuada transposición de aquellas disposiciones que afectan al funcionamiento del Sistema de Certificados de Ahorro Energético. Por otra, incorporar las mejoras identificadas a partir de la experiencia adquirida durante la aplicación del sistema, reforzando su eficacia, seguridad jurídica y operatividad, sin alterar los elementos esenciales del modelo instaurado por la norma originaria. A este respecto, se confirma que la emisión y liquidación ordinaria de CAE por los sujetos obligados y delegados constituye el mecanismo principal del sistema, configurándose las subastas de ahorro de energía como un instrumento complementario.



Las modificaciones introducidas responden, por tanto, a una actualización del régimen jurídico vigente que permite adecuar el Sistema de Certificados de Ahorro Energético a la evolución del marco europeo y a las necesidades puestas de manifiesto en su aplicación práctica, consolidándolo como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de los objetivos nacionales y europeos en materia de eficiencia energética.

II

Este real decreto se estructura en un artículo único, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El artículo único modifica veinticinco preceptos e incorpora dos nuevos capítulos al Real Decreto 36/2023, de 24 de enero.

Se modifica el artículo 1 para adecuar el objeto y la finalidad del sistema a las exigencias de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, y a la planificación energética nacional fijada en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC).

Se actualiza el artículo 2 completando el catálogo de definiciones del Sistema CAE, reordenando la terminología para dar entrada a las figuras de ahorro de energía final, actuación de eficiencia energética, agregador de ahorros, contrato de cesión de ahorros, expediente de solicitud de CAE y distinguiendo las actuaciones estandarizadas de las singulares conforme al marco europeo.

Se ajusta el artículo 3 delimitando con mayor certeza el ámbito de aplicación del sistema en el marco de la planificación energética nacional y el Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

Se reordena el artículo 4 sobre la creación del Sistema CAE, coordinando las vías de acreditación para los sujetos obligados, los sujetos delegados y los adjudicatarios en subastas de ahorro.

Se revisa el artículo 5 adaptando los criterios de cálculo de las obligaciones a los requisitos de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023.

Se flexibiliza el artículo 6 precisando el procedimiento y las fechas límite para la solicitud de liquidación de CAE (20 de marzo) y para el pago del equivalente económico ante el Gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética (31 de marzo), garantizando la cobertura legal del criterio de equivalencia.

Se suprime el artículo 7 con el fin de unificar el régimen de acreditación de las necesidades de ahorro subastadas dentro del nuevo capítulo dedicado a las subastas.



Se perfecciona el artículo 8 reforzando la naturaleza indivisible, el ámbito territorial, la codificación unívoca, los plazos de validez e inscripción de los CAE, y fijando los deberes de actualización a cargo de los titulares.

Se actualiza el artículo 9 fijando las condiciones de capacidad legal, técnica y económico-financiera del sujeto delegado, la prohibición de subdelegación, los deberes de notificación en plazo de 15 días hábiles y el régimen aplicable en caso de pérdida de los requisitos.

Se precisa el artículo 10 determinando el contenido mínimo del contrato de delegación, la obligación de desglose en contratos plurianuales y las normas de comunicación de modificaciones y resoluciones anticipadas al Coordinador Nacional del Sistema CAE.

Se consolida la regulación del Registro Nacional de Certificados de Ahorro Energético (RNCAE) en el artículo 11, garantizando su naturaleza de registro público, la trazabilidad de operaciones y el límite de inscripción de actuaciones hasta tres años tras su finalización.

Se fortalece el artículo 12 estableciendo las reglas de verificación de ahorros por entidades acreditadas por la ENAC, la subsanación de expedientes y los efectos de los dictámenes desfavorables emitidos por el Coordinador Nacional.

Se ajusta el artículo 13 detallando el procedimiento administrativo de certificación e inscripción, las competencias de informe del Gestor Autonómico y de resolución del Coordinador Nacional, y el régimen de silencio administrativo estimatorio. También se han modificado los plazos, a solicitud de los gestores autonómicos, siendo de los plazos de tramitación de 25 y 40 días hábiles para validación autonómica y 30 y 45 días hábiles para resolución e inscripción nacional.

Se modifica el artículo 14 para precisar el procedimiento y plazos de liquidación de los CAE, establecer el régimen de traslado de los excedentes al ejercicio siguiente y regular la liquidación de los certificados vinculados a subastas.

Se adapta el artículo 15 regulando la transmisión de CAE y fijando el deber de comunicación de la compraventa al Coordinador Nacional en el plazo de cinco días hábiles.

Se revisa el artículo 16 adecuando la estructura y funciones del Coordinador Nacional del Sistema CAE, encomendadas a la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética de la Secretaría de Estado de Energía.

Se reordena el artículo 17 reforzando las competencias de los Gestores Autonómicos del Sistema CAE para las actuaciones ejecutadas en su ámbito territorial y la coordinación con el Estado para actuaciones que excedan el ámbito territorial de la comunidad autónoma.



Se modifica el artículo 18 y se añade un nuevo artículo 18 bis para regular el Catálogo de medidas estandarizadas y la fijación excepcional de coeficientes de corrección.

Se suprime el artículo 19 con el fin de trasladar la regulación de las subastas al nuevo Capítulo V.

Se modifica el artículo 20 para regular las especificaciones de la plataforma electrónica del Sistema CAE, detallando sus funciones operativas de gestión, los agentes intervinientes y la facultad del Coordinador Nacional de servirse de un operador para el desarrollo y gestión de la plataforma electrónica.

Se actualiza el artículo 21 regulando la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Coordinación del Sistema de Certificados de Ahorro Energético.

Se añade un nuevo Capítulo V, integrado por los artículos 22 a 39 bis, para regular de forma completa el régimen de las subastas de ahorro energético como mecanismo subordinado al cumplimiento de las obligaciones de ahorro energético de los sujetos obligados del artículo 69 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre y también sujeto al sistema de certificación de ahorros, Sistema CAE, distinguiendo las subastas de compromisos de ahorro de las subastas de necesidades de ahorro, la entidad supervisora (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), la entidad administradora, los precios de reserva y de riesgo, el régimen de garantías y las normas aplicables en supuestos de sucesión o concurso de acreedores.

Se añade un nuevo Capítulo VI, integrado por los artículos 40 y 41, para articular el régimen de inspección, control y procedimiento sancionador en materia de eficiencia energética conforme a la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

En la parte final del real decreto, se modifica la disposición adicional primera para actualizar el sistema de inspecciones y verificaciones *in situ*, se suprimen las disposiciones adicionales tercera y cuarta originarias, y se añaden las disposiciones adicionales quinta y sexta para regular la obligación de información de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos sobre ventas y consumos de energía final, e habilitar a OMI-Polo Español, S.A. y MIBGAS, S.A. para el desarrollo e implantación de la plataforma electrónica del Sistema CAE.

Asimismo, se incorporan dos disposiciones transitorias para regular el régimen de liquidación de certificados en ausencia de plataforma electrónica operativa (disposición transitoria primera) y la designación provisional de OMIE y MIBGAS como operador de dicha plataforma (disposición transitoria segunda). Por su parte, la disposición derogatoria única deroga la obligación de información de la disposición adicional quinta del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, con efectos desde el 1 de enero de 2027.



Por último, se mantienen las disposiciones finales primera, segunda y tercera originarias; relativas a las modificaciones de las ayudas de los programas MOVES III y de autoconsumo y almacenamiento y a los títulos competenciales; y se añaden las disposiciones finales cuarta y quinta para articular la habilitación normativa a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y fijar la entrada en vigor del real decreto al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la salvedad de la disposición adicional quinta, que entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

III

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la norma está justificada en la necesidad de adaptar el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, a la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, e incorporar las mejoras operativas identificadas tras su entrada en vigor, siendo el Real Decreto el instrumento normativo adecuado e imprescindible para modificar una norma de igual rango.

Se adecua, asimismo, al principio de proporcionalidad dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad identificadas y optimizar el funcionamiento del Sistema CAE, sin imponer medidas restrictivas de derechos ni cargas innecesarias a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y en estricto cumplimiento del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española y en el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea. En este sentido, la norma se subordina estrictamente a la habilitación legal previa del artículo 71.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, adecuando el Sistema CAE a las modificaciones introducidas en el régimen de obligaciones por el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, y a los requerimientos de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023.

Conforme al principio de transparencia, durante la tramitación de este real decreto se han realizado los preceptivos trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública. En concreto, el anuncio del trámite de consulta pública previa, según lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del



Gobierno, fue publicado a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el **XX de X de 202X**, y el plazo para enviar las eventuales observaciones finalizó el **XX de X de 202X**. Posteriormente, el proyecto normativo se sometió al trámite de audiencia e información públicas previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entre el **XX de X** y el **XX de X de 202X**. Finalmente, en **X de 202X**, y con objeto de garantizar el respeto de las competencias que en materia de eficiencia energética tienen asumidas las comunidades autónomas, se realizó un trámite de consulta, a través de la Conferencia Sectorial de Energía y a la ciudades de Ceuta y Melilla. Una vez analizadas y, en su caso, incorporadas en el texto las alegaciones recibidas, se ha procedido a elaborar la propuesta definitiva de texto de real decreto. Adicionalmente, durante la tramitación de esta norma han sido consultadas entidades representativas de los principales sectores afectados.

En aplicación del principio de eficiencia, si bien la norma incorpora nuevas cargas administrativas, éstas se limitan a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

Como se ha citado anteriormente, y en relación con la fundamentación jurídica, el artículo 71.2 de la ley 18/2014, de 15 de octubre, habilita para el desarrollo reglamentario de un mecanismo de acreditación de la consecución de ahorro energético equivalente al cumplimiento de las obligaciones del SNOEE basado en un sistema de certificados de ahorro energético, habiéndose respetado en este real decreto los límites y condiciones establecidos en la citada ley.

En relación con el gasto público y los gastos de personal, las medidas contenidas en este real decreto no suponen un incremento de dotaciones ni de retribuciones u otros gastos de personal al servicio del sector público, respondiendo a los criterios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Asimismo, en el procedimiento de elaboración se han recabado los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, y la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Por último, se ha solicitado dictamen del Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.



Este real decreto se adecua al orden de distribución de competencias regulado en el artículo 149.1.13.^a, 23.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección; y sobre bases de régimen minero y energético, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de **XXXX** con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día **XX de XXX de 202X**,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético.

El Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Este real decreto tiene como objeto el desarrollo reglamentario del apartado 2 del artículo 71 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, mediante el establecimiento del Sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE) para determinar de manera fehaciente los ahorros energéticos de una actuación de eficiencia energética.

2. La finalidad que se pretende alcanzar con el referido Sistema CAE es contribuir al cumplimiento, para el año 2030, de al menos el objetivo de ahorro acumulado de energía final establecido en el artículo 8 de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955, así como de los objetivos establecidos en la política de planificación energética del país y, en particular, en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) .»

Dos. El artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este real decreto, se establecen las siguientes definiciones:

a) Consumo de energía final: energía suministrada a la industria, el transporte, los hogares, los servicios públicos y privados, la agricultura, la ganadería, la silvicultura y la pesca y otros consumidores finales.

El consumo de energía final no incluye los suministros al sector de transformación de la energía y a las industrias de la energía propiamente dichas, el consumo de energía de los buques internacionales ni las pérdidas debidas al transporte y distribución de energía.

En todo caso, se asumirá la definición de consumo de energía final dada en la Directiva de Eficiencia Energética en vigor.

b) Ahorro de energía final: reducción del consumo de energía, expresada en términos anuales, como consecuencia de la ejecución de una actuación de eficiencia energética, calculada conforme a la metodología establecida en este real decreto y en su normativa de desarrollo. El ahorro de energía tendrá la consideración de bien patrimonial de carácter inmaterial, susceptible de valoración económica y de transmisión en el marco del Sistema CAE de acuerdo con lo previsto en este real decreto. La unidad de medida será el kWh.

c) Actuación de eficiencia energética: toda intervención verificable sobre un sistema, equipo, instalación o proceso que suponga una mejora de la eficiencia energética conforme a la normativa europea vigente y dé lugar a una reducción cuantificable, verificable y atribuible del consumo de energía final en condiciones normales de uso, respecto a una situación de referencia definida y justificable. No tendrán tal consideración:

1.º Las actuaciones de mantenimiento ordinario o reposición por avería sin mejora de prestaciones energéticas.

2.º Las actuaciones que respondan exclusivamente al cumplimiento de requisitos legales o técnicos mínimos, entendidos como los niveles de prestación energética en ausencia de incentivos.

3.º Las actuaciones en las que no pueda demostrarse la adicionalidad del ahorro energético respecto al escenario de referencia.

d) Certificado de Ahorro Energético (CAE): documento electrónico que establece el reconocimiento fehaciente del ahorro anual de consumo de energía final derivado de una actuación de eficiencia energética realizada bien de acuerdo con el catálogo al que se refiere el artículo 18 de este real decreto, bien bajo la consideración de actuación singular.

e) Sujeto obligado: tendrán esta condición las empresas que se recojan en el artículo 69 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

f) Sujeto delegado: toda aquella persona jurídica de naturaleza pública o privada que pueda asumir, total o parcialmente, la delegación de la obtención de ahorros de energía de uno o varios sujetos obligados y que haya sido previamente acreditada como tal por el Coordinador Nacional del Sistema CAE.

g) Propietario del ahorro de energía final: persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que lleva a cabo la inversión de la actuación en eficiencia energética con la finalidad



de obtener un ahorro de energía final, para sí misma o para un tercero, o bien aquella a la que le ha sido cedido el ahorro generado por dicha actuación.

h) Agregador de ahorros: aquella persona física o jurídica con establecimiento permanente en España que actúe como intermediario obteniendo la titularidad de los ahorros de energía final mediante la suscripción de un contrato de cesión de ahorros con el propietario original, para su posterior transferencia a un sujeto obligado o delegado. El agente intermediario que obtiene la propiedad del ahorro deberá garantizar en todo momento que el propietario inicial del ahorro recibe la contraprestación necesaria para asegurar el efecto incentivador, así como la trazabilidad entre las partes, mediante la firma de un contrato de cesión de ahorros.

i) Contrato de cesión de ahorros: acuerdo firmado entre el sujeto obligado o el sujeto delegado con el propietario original del ahorro o con el agregador del ahorro, o bien, el agregador del ahorro con el propietario original. Conforme a este contrato, el propietario del ahorro cede la propiedad a la otra parte; así como la información sobre los ahorros cedidos que, en el caso de ser el propietario original del ahorro, esta cesión necesariamente será a cambio de una contraprestación. Este contrato deberá garantizar la trazabilidad de la información desde el propietario original del ahorro hasta el sujeto obligado o delegado que solicita la emisión de CAE.

j) Contrato de delegación: acuerdo de derecho privado firmado entre un sujeto obligado y un sujeto delegado por el cual este último se compromete a obtener y liquidar en nombre del primero un número de CAE equivalente a una cantidad de ahorro de energía final determinada. El reconocimiento de la capacidad del sujeto delegado de asumir la delegación corresponde al Coordinador Nacional del Sistema CAE.

k) Titular del CAE: sujeto obligado o sujeto delegado a favor del cual ha sido emitido un CAE o bien que lo ha adquirido de otro sujeto obligado o sujeto delegado.

l) Expediente de solicitud de CAE: conjunto ordenado de documentos y actuaciones relativos a la solicitud de certificación de los ahorros energéticos, CAE, así como las diligencias encaminadas a la implementación del conjunto de procedimientos para la obtención de los CAE solicitados.

m) Verificador de ahorro energético: entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) que comprobará que el expediente se ajusta al contenido técnico y jurídico conforme a este real decreto y su normativa de desarrollo.

n) Gestor Autonómico del CAE: órgano con competencias en materia de eficiencia energética designado por la comunidad autónoma o por las ciudades de Ceuta o de Melilla, encargado de validar la información contenida en el expediente CAE de aquellas actuaciones de eficiencia energética ejecutadas en su ámbito territorial para elaborar informe de validación del expediente CAE.

ñ) Coordinador Nacional del Sistema CAE (en lo sucesivo Coordinador Nacional): órgano administrativo encargado de asegurar el correcto funcionamiento del Sistema CAE a nivel nacional y responsable de la coordinación del Sistema CAE, de la certificación e inscripción de los ahorros certificados y del Registro Nacional de CAE.

o) Catálogo: conjunto de fichas técnicas con la relación de actuaciones estandarizadas de ahorro de energía final que darán derecho a la emisión de un CAE válido.

p) Ficha del catálogo: documento con especificaciones técnicas detalladas que determina la metodología de cálculo del ahorro anual en energía final, medido en kWh, conseguido por la ejecución de una actuación estandarizada concreta, así como la documentación necesaria para justificarlo.

q) Actuación estandarizada: aquella actuación de eficiencia energética que, por sus características y particularidades técnicas, pueda ser fácilmente replicable.

r) Actuación singular: aquella actuación de eficiencia energética que genera ahorros de energía final de acuerdo con el anexo V de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955.

s) Obligación de ahorro energético: cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional asignada a cada uno de los sujetos obligados del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (SNOEE), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

t) Compromiso de ahorro energético: obligación adquirida por un adjudicatario en una subasta de compromisos de ahorro energético a cambio de percibir la prima correspondiente en el plazo establecido en la resolución de convocatoria. El cumplimiento del compromiso se acreditará mediante la certificación de los ahorros conforme al procedimiento previsto en este real decreto.

u) Prima: importe en euros por kilovatio-hora (€/kWh) de ahorro energético certificado sobre el valor de los ahorros energéticos del Sistema CAE.

v) Necesidades de ahorro energético: obligación adquirida por un adjudicatario en una subasta de necesidades de ahorro energético, en el plazo establecido en la resolución de convocatoria, a cambio de percibir el valor económico casado en la subasta. El adjudicatario de las necesidades de ahorro deberá liquidar los ahorros certificados para justificar el cumplimiento de las necesidades en el mismo momento en el que obtenga los citados certificados.

w) Producto de subastas de compromiso o necesidades de ahorro energético: ahorros energéticos obtenidos con una determinada tecnología o en un determinado contexto económico.

x) Precio de reserva: valor económico máximo admisible que podrá establecerse en una subasta, por encima del cual las ofertas no podrán resultar adjudicadas.

y) Precio de riesgo: valor económico mínimo admisible que podrá establecerse en una subasta con el fin de evitar la adjudicación de ofertas anormalmente bajas.

z) Liquidación de un CAE en el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética: reconocimiento de la consecución de un ahorro anual de energía de un sujeto obligado.

aa) Transmisión de un CAE: negocio jurídico por el que se transmite la titularidad de un conjunto de CAE previamente emitidos y en vigor.

bb) Operador del Sistema CAE: entidad responsable de la que se puede servir el Coordinador Nacional para hacerse cargo de la gestión de la plataforma electrónica del Sistema CAE.



cc) Liquidación de un compromiso de ahorro energético: reconocimiento de la consecución del compromiso de ahorro energético adquirido por un adjudicatario mediante la presentación del ahorro certificado en el plazo estipulado en la convocatoria y que le dará derecho al cobro de la prima.

dd) Liquidación de una necesidad de ahorro energético: reconocimiento de la consecución de necesidades de ahorro energético adquiridas por un adjudicatario mediante la presentación del ahorro certificado en el plazo estipulado en la convocatoria, que le dará derecho al cobro correspondiente pero que previamente no podrán ser transmitidas.

Tres. El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Este sistema se aplicará a las actuaciones de eficiencia energética dirigidas al consumo de energía en el marco de la planificación energética nacional.
2. Este sistema será de carácter voluntario y podrá ser alternativo, total o parcialmente, al Fondo Nacional de Eficiencia Energética. Así, las obligaciones de ahorro de los sujetos obligados podrán cumplirse mediante la liquidación de CAE, siempre que se respete el porcentaje mínimo de aportación al Fondo que se determinará periódicamente mediante orden de persona titular del Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético.»

Cuatro. El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. Creación de un Sistema de Certificados de Ahorro Energético.

1. Se crea un Sistema CAE o Sistema de Certificación de Ahorros Energéticos en virtud del cual los sujetos obligados del SNOEE podrán acreditar, durante el periodo de vigencia del citado SNOEE, el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones de ahorro energético mediante la liquidación de CAE.
2. Por su parte, los sujetos delegados deberán certificar sus ahorros para poder acreditar, durante el periodo de vigencia de la delegación que hayan asumido y en las condiciones previstas en el presente real decreto, el cumplimiento de su mandato de liquidación de CAE. Dichos mandatos serán adquiridos mediante la celebración de contratos de delegación con sujetos Obligados.
3. Asimismo, cuando hayan resultado adjudicatarios en subastas de compromisos de ahorro o de necesidades de ahorro, los sujetos delegados u obligados deberán certificar los ahorros energéticos a través del Sistema CAE para poder acreditar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en las subastas.»

Cinco. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Cálculo de las obligaciones.

1. La obligación de ahorro energético anual de cada sujeto obligado se calculará de acuerdo con lo establecido en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y será fijada periódicamente mediante orden de la persona titular del Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
2. En dicha orden ministerial se establecerá el porcentaje mínimo de la obligación de ahorro energético anual que los sujetos obligados deberán satisfacer mediante aportaciones económicas al Fondo Nacional de Eficiencia Energética y una previsión de dicho porcentaje para los dos años siguientes.

Los criterios a tener en cuenta para la determinación del porcentaje mínimo de la obligación de ahorro energético anual a satisfacer mediante aportaciones económicas al Fondo Nacional de Eficiencia Energética son:

- a) Necesidades de gestión y de mantenimiento del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955.
- b) Necesidades de ampliación de programas de ayuda existentes con cargo al Fondo, a solicitud de las comunidades autónomas o del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) y previa aprobación del Comité de Seguimiento y Control del Fondo.»

Seis. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Cumplimiento de las obligaciones de ahorro energético dentro del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética.

1. El cumplimiento de las obligaciones de ahorro energético de los sujetos obligados dentro del SNOEE se realizará mediante la suma de una aportación económica anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética y la presentación voluntaria de una determinada cantidad de ahorro de energía acreditada mediante la liquidación de CAE.
2. En todo caso, el sujeto obligado deberá cumplir con el porcentaje mínimo de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética al que se hace mención en el artículo 5.2.
3. Aquellos sujetos obligados que quieran cumplir parte de su obligación mediante la liquidación de CAE deberán solicitar su liquidación, directamente o a través de un sujeto delegado, antes del 20 de marzo del año siguiente al año de obligación respecto del cual se solicita la liquidación.

4. En caso de que el sujeto obligado, una vez realizada la aportación económica mínima obligatoria al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, no pueda liquidar CAE suficientes para cumplir con su obligación anual de ahorro, deberá realizar, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año de obligación y ante el Gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética, el pago de una cuantía económica equivalente a los ahorros energéticos no alcanzados mediante CAE para dicho año de obligación.
5. La equivalencia económica de la obligación de ahorro será la establecida en la orden ministerial por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante certificados de ahorro energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para cada año
6. En ningún caso los sujetos delegados podrán hacer frente a sus delegaciones de ahorro mediante aportaciones al Fondo Nacional de Eficiencia Energética. Únicamente podrán cumplir las mismas mediante la liquidación de CAE.»

Siete. El artículo 7 queda suprimido.

Ocho. El artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8. Certificados de ahorro energético.

1. Únicamente podrán ser titulares de un CAE los sujetos obligados o los sujetos delegados.
2. Los CAE se emiten por valor de un kilovatio hora (1 kWh), sin posiciones decimales, y serán indivisibles.
3. En caso de que una actuación de ahorro energético, una vez contrastada por un verificador de ahorro energético, generara unos ahorros por valor de varios kWh con posiciones decimales, para la determinación del número de CAE a emitir se tendrán en cuenta las reglas de redondeo.
4. En ningún caso un CAE podrá reconocer ahorros energéticos provenientes de la ejecución de actuaciones finalizadas en distintos años.
5. Una vez emitido un CAE, y tras su inscripción en el Registro Nacional de CAE, tendrá validez en todo el territorio nacional y podrá ser negociado exclusivamente entre aquellos que puedan ostentar su titularidad.
6. Cada CAE se codificará y contendrá, al menos, la identificación de su titular y la fecha de expiración de su validez.
7. Los CAE solamente podrán ser liquidados por los sujetos obligados o los sujetos delegados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.



8. Tanto los sujetos obligados como los sujetos delegados serán responsables de actualizar ante el Coordinador Nacional la información de los certificados que hayan sido inscritos.»

Nueve. El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

« Artículo 9. Sujeto delegado

1. Un sujeto obligado podrá delegar la obtención de ahorros de energía acreditados mediante CAE en una o varias personas jurídicas que hayan adquirido la condición de sujeto delegado, en las condiciones establecidas en este real decreto, para cumplir total o parcialmente con su obligación de ahorro energético del periodo.
2. Aquellas personas jurídicas que quieran adquirir la condición de sujeto delegado deberán acreditar previamente ante el Coordinador Nacional del Sistema CAE el cumplimiento de unos requisitos mínimos de capacidad legal, de competencia técnica en materia de eficiencia energética y de solvencia económico-financiera, que comprenderán como mínimo los siguientes:
 - a) Capacidad legal: poseer personalidad jurídica propia y tener nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer Estado con establecimiento permanente en España,
 - b) Capacidad técnica: contar en plantilla con un número mínimo de personal con experiencia demostrable en materia de eficiencia energética,
 - c) Capacidad económico-financiera: encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, no encontrarse en estado de concurso de acreedores o liquidación judicial, acreditar una solvencia adecuada y tener contratado y en vigor un seguro de responsabilidad civil.
3. El detalle concreto de los requisitos para adquirir la condición de sujeto delegado, así como sus derechos y obligaciones, se determinarán por orden de la persona titular del Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético.
4. La delegación de la obtención de ahorros de energía acreditados mediante CAE por parte de un sujeto obligado en un sujeto delegado se formalizará mediante la celebración de un contrato de delegación.
5. En ningún caso el sujeto delegado asume la obligación anual, total o parcialmente, del sujeto obligado ni la condición de sujeto obligado, por lo que dicha obligación se mantendrá en todo caso en el sujeto obligado.
6. Se considerará que el sujeto delegado es una persona sujeta a un deber de liquidación de CAE por una cantidad igual a la suma de los ahorros energéticos que le hayan sido



delegados, desde la fecha de firma de los correspondientes contratos de delegación y hasta su fecha de finalización o de rescisión. El sujeto delegado no podrá delegar su deber de liquidación de CAE en un tercero, ni siquiera parcialmente.

7. En caso de incumplimiento de los deberes de liquidación de CAE delegados, o de disolución o extinción del sujeto delegado, el cumplimiento de las obligaciones individuales establecidas en la orden ministerial de obligaciones corresponderá a cada uno de los sujetos obligados que hubieran realizado la delegación, sin perjuicio de las responsabilidades de derecho privado que, en su caso, hubieran acordado ambos sujetos en el correspondiente contrato de delegación.
8. Asimismo, cuando las partes rescindan el contrato de delegación, la obligación individual se mantendrá en el sujeto obligado y el delegado dejará de ser considerado como una persona sujeta a un deber de ahorro energético por aquella. Toda rescisión de contrato deberá ser comunicada en un plazo máximo de 15 días hábiles al Coordinador Nacional del Sistema CAE.
9. Si los requisitos previstos para adquirir la condición de sujeto delegado dejaran de cumplirse, este deberá informar en un plazo máximo de 5 días hábiles al Coordinador Nacional del Sistema CAE y, en su caso, a todos los sujetos obligados con los que haya suscrito contratos de delegación que se encuentren vigentes.
10. Hasta que recupere el cumplimiento de los requisitos exigidos, la capacidad operativa del sujeto delegado quedará limitada en los términos que se establezcan mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético, sin perjuicio del régimen transitorio que pueda determinarse para garantizar la correcta gestión de los CAE en su titularidad.
11. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se determinarán los efectos de la pérdida definitiva de los requisitos para actuar como sujeto delegado, incluidos los plazos de regularización, el régimen transitorio aplicable y el tratamiento de los CAE en su titularidad.»

Diez. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

« Artículo 10. Contrato de delegación.

1. El contrato de delegación deberá incluir, al menos, una cláusula que estipule que las obligaciones individuales de ahorro de energía final se mantendrán en todo caso en cada uno de los sujetos obligados que hayan realizado la delegación.

2. En los contratos de delegación plurianuales, deberán detallarse las cantidades de ahorro delegadas por cada sujeto obligado en cada ejercicio anual.
3. El sujeto delegado deberá comunicar al Coordinador Nacional del Sistema CAE, en un plazo máximo de 15 días hábiles, los siguientes datos relativos al contrato de delegación: los sujetos participantes, su duración, las cantidades de ahorro delegadas y el año o años a los que correspondan.
4. Los sujetos delegados deberán comunicar al Coordinador Nacional del Sistema CAE, en un plazo máximo de 15 días hábiles, cualquier modificación que se produzca en los contratos de delegación previamente celebrados, así como su rescisión o resolución anticipada.
5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el contenido mínimo de los contratos de delegación se determinará mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.»

Once. El artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

« Artículo 11. Registro Nacional de Certificados de Ahorro Energético.

1. Se crea el Registro Nacional de Certificados de Ahorro Energético (RNCAE), de ámbito nacional y naturaleza de registro público, cuyo responsable será el Coordinador Nacional del Sistema CAE.
2. El Registro Nacional garantizará la trazabilidad en la certificación, transmisión y liquidación de CAE para el cumplimiento de obligaciones, compromisos o necesidades de ahorro de energía.

Este registro comprenderá, al menos, los CAE emitidos, transmitidos y liquidados, así como la información relativa a los sujetos obligados, los sujetos delegados, las obligaciones de ahorro de cada sujeto obligado del SNOEE para el periodo en curso, y los compromisos y las necesidades de ahorro adjudicados y satisfechos.

3. Mediante orden de la persona titular del Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético se determinarán los campos y el procedimiento de gestión del RNCAE.
4. El Registro se actualizará periódicamente, en los términos establecidos en la referida orden ministerial.



5. Un CAE podrá ser inscrito hasta tres años después de haber finalizado la actuación que generó el ahorro de energía certificado, siempre que dicha actuación se haya iniciado a partir del 26 de enero de 2023 y haya finalizado antes del 1 de enero de 2031.
6. El Registro operará en la plataforma electrónica a la que hace referencia el artículo 20.»

Doce. El artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

« Artículo 12. Verificación de los ahorros de energía.

1. La acreditación de la consecución de una cantidad de ahorro energético se iniciará con la realización de una actuación de eficiencia energética que reporte un ahorro de energía final anual verificable.

Para convertirse en propietario del ahorro de energía final anual de una actuación de la cual no haya sido promotor, el sujeto obligado o el sujeto delegado, según proceda, deberá firmar un contrato de cesión de ahorros con quien haya llevado a cabo la inversión (propietario original del ahorro) o con el agregador de ahorros.

Solo podrá haber un agregador de ahorros entre el propietario original del ahorro y el sujeto delegado o sujeto obligado que solicite la emisión de CAE.

2. Con la firma de un contrato de cesión de ahorros, el propietario del ahorro o el agregador de ahorros cederá a un sujeto obligado o a un sujeto delegado el citado ahorro de energía final, por lo que este adquirirá la condición de nuevo propietario del ahorro. Una vez ejecutada la actuación y, en su caso, adquirida la condición de propietario del ahorro, el sujeto obligado o el sujeto delegado presentará una solicitud de verificación del ahorro ante un verificador de ahorro energético a través de la plataforma electrónica a la que se refiere el artículo 20, una vez habilitada.

En la solicitud de un expediente de CAE se podrán incluir distintas actuaciones estandarizadas de eficiencia energética, siempre y cuando dichas actuaciones hayan sido ejecutadas en el mismo año y dentro del ámbito territorial de la misma comunidad autónoma. Adicionalmente, se podrán establecer otros requisitos en la orden ministerial de desarrollo.

3. La justificación de la realización de una actuación incluida en el catálogo se realizará mediante la presentación de la documentación que se indique en la correspondiente ficha del mismo.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio con competencias en materia de



Eficiencia y Ahorro Energético, se determinará el procedimiento que se seguirá para la justificación de la realización de actuaciones singulares de eficiencia energética.

4. Los verificadores de ahorro energético comprobarán que la metodología de cálculo aplicada y los valores utilizados para el cálculo del ahorro se ajustan a lo previsto en la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955. También comprobarán que el expediente se ajusta al contenido técnico y jurídico de este real decreto y de su normativa de desarrollo, y verificarán su corrección, adecuación y coherencia con los requisitos exigibles.
5. Asimismo, verificarán, de acuerdo con los procedimientos que publique la ENAC al respecto, que la información está completa, es veraz y se ha aplicado correctamente la metodología, mediante la emisión de un dictamen favorable o, en su caso, informarán a los solicitantes de los defectos de forma, de calidad, valores o metodología detectados, y les requerirán la subsanación del expediente de CAE. El verificador de ahorro energético emitirá dictamen desfavorable en caso de que no se realice dicha subsanación o esta sea deficiente.

Cuando el Coordinador Nacional dicte una resolución desfavorable motivada por la existencia de deficiencias que debieron ser detectadas por el verificador, el expediente solo podrá ser objeto de una nueva solicitud de emisión si esta se acompaña de un nuevo dictamen emitido por un verificador distinto del inicial.

6. Para que un verificador de ahorro energético pueda actuar como tal en el Sistema CAE deberá estar acreditado por la ENAC, de acuerdo con lo dispuesto en las normas o procedimientos que esta entidad publique al respecto. Un verificador de ahorro energético estará obligado a dejar de actuar como tal dentro del Sistema CAE cuando pierda la acreditación de la ENAC. Mediante orden de la persona titular del del Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético se determinará el régimen transitorio aplicable a los expedientes de emisión de CAE que se encuentren en tramitación.»

Trece. El artículo 13 queda redactado de la siguiente manera:

« Artículo 13. Certificación del ahorro energético e inscripción en el Registro Nacional de CAE.

1. El solicitante deberá presentar la solicitud de CAE a través de la plataforma electrónica o*, hasta su puesta en funcionamiento, a través del medio habilitado por el Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético, dirigida a la Subdirección



General de Eficiencia y Acceso a la Energía o Subdirección con competencias en esta materia. En dicha solicitud, se deberá indicar de forma expresa cuál es el Gestor Autonómico de la comunidad autónoma donde se hayan llevado a cabo las actuaciones, acompañándose del expediente de solicitud de CAE y del dictamen de verificación favorable emitido por el verificador de ahorro energético.

De no cumplimentarse adecuadamente por parte del solicitante la identificación del Gestor Autonómico donde se hayan llevado a cabo las actuaciones, se desestimará la solicitud y se archivará el expediente, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar de nuevo la solicitud, identificando correctamente al Gestor Autonómico.

La falta de aportación material del dictamen del verificador con la solicitud será un defecto subsanable, siempre que este haya sido emitido con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. Una vez comprobada o bien la inexistencia del dictamen favorable emitido por el verificador de ahorro energético, o bien su existencia con fecha posterior a la solicitud de CAE, el defecto se considerará insubsanable y motivará una resolución desfavorable del expediente.

Además, entre otros, deberá indicar en la referida solicitud si la actuación generadora del ahorro, bien se trate de una actuación incluida en el catálogo, bien de una actuación singular, ha recibido apoyo de algún programa público de ayudas.

El solicitante deberá recabar del propietario original del ahorro el compromiso de que este último mantendrá activa la medida o medidas generadoras del ahorro durante todo el tiempo de su vida útil declarado en la solicitud de CAE. Adicionalmente, deberá comunicar al Coordinador Nacional del Sistema CAE aquella información relativa a la actuación cuya modificación pueda alterar o impedir el cumplimiento del compromiso de mantenimiento de la actuación de eficiencia energética durante el tiempo declarado como vida útil y su justificación. El solicitante deberá mantener custodiados, desde la solicitud de CAE hasta al menos 4 años después de su liquidación, todos los documentos presentados junto con la solicitud, los cuales deberán estar a disposición de la Administración cuando así se le requieran.

El contenido del expediente de solicitud de CAE, del contrato de cesión de ahorros, así como el listado de la documentación que el solicitante deberá mantener custodiada, se determinarán por orden de la persona titular del Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético.

2. Los sujetos obligados habilitados para solicitar expedientes de solicitud de CAE serán aquellos cuya obligación del año anterior al año de la obligación del SNOEE sea superior a 500 MWh.



3. El Gestor Autonómico, a la vista del dictamen favorable del verificador de ahorro energético, de la documentación aportada al expediente y de la declaración responsable del solicitante de CAE, elaborará el informe de validación de la solicitud de CAE, el cual podrá ser de sentido favorable o desfavorable. El Gestor Autonómico dispondrá para este trámite de un plazo de 25 días hábiles para el caso de actuaciones estandarizadas y de 40 días hábiles para el caso de actuaciones singulares, a contar desde la fecha de la solicitud de emisión de CAE.
4. En el caso de que la solicitud o la documentación que la acompaña presente deficiencias subsanables o esté incompleta, se requerirá al solicitante su subsanación en un plazo máximo de 10 días hábiles, con la advertencia de que, en caso de no producirse dicha subsanación o de ser incompleta, se desestimará la solicitud y se archivará el expediente.
5. El Coordinador Nacional del Sistema CAE, a la vista del informe de validación de la solicitud de CAE del Gestor Autonómico y de la documentación integrante del expediente de solicitud de CAE, resolverá acordando o, en su caso, denegando motivadamente la certificación de la correspondiente cantidad de ahorro, e informará de tal circunstancia al solicitante u ordenará su inscripción en el Registro.

Una vez inscrito, un CAE adquirirá validez en todo el territorio nacional y podrá ser objeto de transmisión o de liquidación.

6. El plazo desde la fecha de la solicitud de CAE hasta su inscripción en el Registro Nacional será de 30 días hábiles para el caso de actuaciones estandarizadas y de 45 días hábiles para el caso de actuaciones singulares. El silencio administrativo tendrá carácter estimatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Catorce. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

« Artículo 14. Liquidación de Certificados de Ahorro Energético.

1. La liquidación de CAE es el procedimiento mediante el cual se reconoce la consecución del ahorro anual de energía recogido en el certificado para un año en concreto. Los sujetos obligados del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética pueden satisfacer parte de la obligación con CAE, hasta el límite permitido por la correspondiente orden que establece las obligaciones anuales.

Para ello, el solicitante deberá presentar solicitud de liquidación de CAE a través de la plataforma electrónica o medio habilitado por el Ministerio con competencias en materia de



Eficiencia y Ahorro Energético, hasta el 20 de marzo del año siguiente al de la obligación contra la que se pretenda liquidar.

2. Los CAE sólo podrán ser liquidados por quien ostente su titularidad en el momento de la liquidación.
3. Un CAE podrá ser liquidado hasta tres años después de haberse ejecutado la actuación que generó el ahorro recogido en el certificado, siempre que el ahorro se haya obtenido desde del 26 de enero de 2023 y la liquidación se produzca antes del 20 de marzo de 2031.
4. Los sujetos obligados podrán liquidar CAE contra sus obligaciones de ahorro energético.
5. En caso de que la liquidación del CAE se realice por un sujeto delegado en relación con la obligación de ahorro de un sujeto obligado, deberá comunicar al Coordinador Nacional lo siguiente:
 - a) El sujeto obligado se debe imputar el ahorro liquidado
 - b) El número de expediente del contrato de delegación mediante el cual el Coordinador Nacional ha reconocido la capacidad de asumir la delegación
6. En relación con el cumplimiento de la obligación anual de ahorro de energía final, serán admitidas las solicitudes antes del 20 de marzo del año siguiente al año de liquidación de aquellos CAE que hubieran sido solicitados antes del 1 de diciembre del año de la obligación.
7. En el momento de la liquidación, el sujeto obligado o, en su caso, el sujeto delegado, deberán indicar al Coordinador Nacional del Sistema CAE el año de la obligación contra el que está solicitando la liquidación.
8. En caso de que el sujeto obligado no pueda acreditar la liquidación de CAE suficientes, deberá realizar, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año de liquidación de la obligación y ante el Gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética, el pago de una cuantía económica equivalente a los ahorros energéticos no alcanzados mediante CAE.
9. Cuando un sujeto obligado, en el proceso de liquidación, haya liquidado un número de CAE superior al estrictamente necesario para cubrir su obligación anual de ahorro energético, podrá solicitar el traslado del excedente, hasta un máximo de 5 % de la obligación del año anterior al que se pretende liquidar, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) Los CAE excedentes se encuentren dentro de su periodo de validez de tres años conforme a los artículos 11.5 y 14.6; y
 - b) La obligación de ahorro energético del ejercicio siguiente sea igual o superior al volumen excedente que se pretende trasladar.

Los CAE que se liquiden por encima del 5% de la obligación del año anterior y los que no cumplan las letras a) y b) de este apartado, quedarán automáticamente anulados, sin que generen derecho alguno a su titular, y no podrán ser objeto de traslado al ejercicio siguiente ni de transmisión a terceros.

10. En caso de liquidaciones de CAE derivadas de una necesidad de ahorro, el sujeto delegado o sujeto obligado comunicará al Coordinador Nacional la convocatoria de subasta en la que fue adjudicatario de dicha necesidad de ahorro.

11. El plazo para liquidar compromisos o necesidades de ahorro energético se fijará en la convocatoria de la subasta correspondiente.»

Quince. Se modifica el apartado 15.1 y se añade un nuevo apartado 15.2, quedando el artículo 15 redactado de la siguiente forma:

« Artículo 15. Transmisión de Certificados de Ahorro Energético.

1. Los CAE son bienes muebles negociables excepto aquellos ahorros energéticos certificados para satisfacer necesidades de ahorro energético, que deberán ser liquidados en el momento de ser inscritos en el RNCAE..

2. Los CAE solo pueden ser mantenidos, adquiridos o transferidos por sujetos obligados y/o sujetos delegados, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto.

3. En el caso de producirse la venta de un CAE, el vendedor lo pondrá en conocimiento del Coordinador Nacional en el plazo de cinco días, con el acuerdo del comprador, indicando la titularidad del nuevo propietario y el precio al que se ha realizado la transacción, expresado en €/kWh.

El Coordinador Nacional procederá a realizar el cambio de titularidad en el Registro Nacional de CAE, y a registrar el coste de la transacción. La información relativa al precio de la transacción tendrá un tratamiento confidencial.

El nuevo titular del CAE lo podrá poner de nuevo en venta en el mercado o bien liquidar el ahorro de energía correspondiente.

4. Para garantizar la transparencia de las transacciones relacionadas con los CAE, el Coordinador Nacional hará pública, al menos, la información referida en el artículo 16 de este real decreto.»

Dieciséis. El artículo 16 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 16. Coordinador Nacional del Sistema de Certificados de Ahorro Energético.

El Coordinador Nacional del Sistema CAE será la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética de la Secretaría de Estado de Energía y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Propuesta del Catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética, así como su revisión y actualización cuando proceda.

b) Publicación de los criterios de interpretación que aplicarán para la verificación de las actuaciones tanto singulares como estandarizadas en la página web del Sistema CAE habilitada por el Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético y que serán vinculantes para la certificación de los ahorros energéticos.

c) Gestión y mantenimiento del Registro Nacional de CAE.

d) Certificación e inscripción de los CAE en el del Registro Nacional de CAE.



- e) Registro de los contratos de delegación celebrados, rescindidos o finalizados entre sujetos obligados y sujetos delegados.
- f) Contabilización de las liquidaciones de CAE que se realicen en cada periodo.
- g) Comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los sujetos obligados y los sujetos delegados.
- h) Resolución de la Consultas voluntarias previas.
- i) Instrucción de los procedimientos sancionadores procedimientos sancionadores derivados del incumplimiento de las disposiciones de este real decreto.
- j) Publicación con periodicidad al menos anual de la cantidad de ahorro anual de energía final obtenida por CAE en valores absolutos y segmentados por tipologías de actuaciones de ahorro de energía realizadas y por sectores de actuación, precio medio de venta de los CAE y características de los sujetos obligados y de los sujetos delegados participantes en el Sistema CAE.
- k) Conforme se desarrolle la plataforma electrónica referida en el artículo 20 de este real decreto, se podrá ampliar la frecuencia de publicación de esta información.
- l) De acuerdo con los principios de transparencia en la información, durante el mes de abril del año siguiente al de la obligación de liquidación, se publicará en el BOE resolución de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética que recoja el listado de los sujetos obligados, su obligación del año anterior y la cantidad liquidada mediante CAE de forma individualizada.
- m) Revisión y comprobación periódica del correcto funcionamiento de todo el Sistema CAE y publicación de indicadores estadísticos para favorecer la transparencia del Sistema.
- n) Gestión del sistema en aquellos casos en que la actuación de ahorro de energía exceda el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.»

Diecisiete. El artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

« Artículo 17. Gestor Autonómico del Sistema de Certificados de Ahorro Energético.

1. La gestión autonómica del Sistema CAE corresponderá al órgano o entidad con competencias en materia de eficiencia energética designado por la comunidad autónoma o por las ciudades de Ceuta y de Melilla donde se realicen las actuaciones cuyos ahorros energéticos sean susceptibles de generar CAE.

En caso de que una actuación exceda del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, corresponderá al Coordinador Nacional la elaboración del informe de validación del expediente CAE solicitado.

2. El Gestor Autonómico, en el ámbito de sus competencias:

a) Analizará las solicitudes de CAE para, en su caso, proceder a la redacción del informe de validación del expediente CAE solicitado, visto el dictamen favorable del verificador del ahorro, la documentación aportada al expediente y la declaración responsable del solicitante del CAE.



b) Dará traslado del informe del apartado anterior al Coordinador Nacional, en los plazos recogidos en el artículo 13.3 de este real decreto, es decir, en el plazo de 25 días hábiles para el caso de actuaciones estandarizadas y de 40 días hábiles para el caso de actuaciones singulares, desde la fecha de solicitud de emisión del CAE.

c) Remitirá al Coordinador Nacional información adicional que relevante en relación con el Sistema CAE.

Mediante resolución del Director General de Planificación y Coordinación Energética se determinará la periodicidad, el contenido, desglose y forma en que dicha información ha de ser remitida.»

Dieciocho. Se suprime el apartado 18.7 y se modifica el artículo 18 con la redacción que sigue:

« Artículo 18. Catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética.

1. A propuesta del Coordinador Nacional, previa consulta con los gestores autonómicos, y mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se aprobará un catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética.

2. Este catálogo será de aplicación en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que sirve para el cumplimiento de las obligaciones del SNOEE conforme a los artículos 8, 9 y 10 de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955.

3. El mencionado catálogo incluirá una ficha técnica por cada una de las actuaciones estandarizadas de eficiencia energética. Cada una de las referidas fichas contendrá:

a) Ámbito de aplicación y requisitos que debe de cumplir la actuación.

b) La información y metodología necesarias para calcular la cantidad de ahorro de energía final que se reconocerá con la ejecución material de la actuación estandarizada correspondiente.

c) La documentación e información que debe contener el expediente CAE para justificar la ejecución material de la actuación de ahorro de energía.

4. Para determinar el ahorro de energía final derivado de la implantación de las medidas contempladas en el citado catálogo se aplicarán los principios y las metodologías de cálculo establecidos en el Anexo V de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955.

5. El catálogo podrá ser revisado y actualizado periódicamente para incluir, eliminar o modificar las actuaciones estandarizadas que dan derecho a la obtención de CAE, a fin de tener en cuenta, entre otras, la propia evolución del mercado, optimizar la medición de los ahorros, las continuas mejoras tecnológicas y hacer posibles los potenciales ahorros de energía que pudieran derivarse de nuevas tecnologías de uso final.

6. El catálogo podrá tener en consideración el efecto de cada una de las actuaciones estandarizadas tanto en el logro de los objetivos ambientales y de eficiencia energética como en el conjunto de la economía.»

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 18. bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 18.bis Coeficientes de corrección

1. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética o persona titular con competencias en la materia, se podrán establecer, con carácter excepcional, coeficientes de corrección, tanto en el catálogo de actuaciones estandarizadas como en determinadas actuaciones singulares, que incrementen los ahorros generados por determinadas actuaciones de eficiencia energética en el marco del Sistema CAE, de forma que se pueda tener en consideración el efecto de cada una de las actuaciones en otros ámbitos de eficiencia energética.

La resolución deberá establecer, como mínimo, el tiempo de validez y el intervalo temporal de vigencia y su régimen de aplicación.

2. En todo caso, y a efectos del cómputo del objetivo de ahorro nacional acumulado a reportar a la Unión Europea, los coeficientes de corrección citados no serán de aplicación.»

Veinte. Se suprime el artículo 19.

Veintiuno. El artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

« Artículo 20. Plataforma electrónica.

1. El Coordinador Nacional del Sistema CAE desarrollará y pondrá a disposición de los sujetos obligados, sujetos delegados, verificadores de ahorros energéticos y Gestores Autonómicos una plataforma electrónica que, como mínimo:

a) Gestione el Registro nacional de certificados de ahorros energético, RNCAE, así actuará como registro público en los procedimientos administrativos del Sistema CAE,

b) Gestionar la contabilidad separada de las obligaciones de ahorro del SNOEE y de los compromisos y necesidades de ahorro energético adjudicados en las subastas correspondientes.

c) Permita a los sujetos obligados y sujetos delegados, solicitar la certificación de ahorros energéticos, CAE.



- d) Permita a los sujetos obligados y sujetos delegados transmitir, cuando proceda, y liquidar CAE.
 - e) Facilite a los verificadores de ahorros energéticos la revisión y verificación del expediente de solicitud CAE, así como la remisión del correspondiente dictamen de verificación asociado a las actuaciones.
 - f) Facilite a los Gestores Autonómicos el análisis y validación del expediente de solicitud CAE y el envío de información periódica al Coordinador Nacional.
 - g) Permita el acceso a información actualizada de los CAE registrados y válidos.
 - h) Facilite información de la evolución del precio medio de venta de los ahorros.
2. La plataforma permitirá al Coordinador Nacional conocer el estado de la liquidación de los CAE a efecto del cumplimiento:
- a) por parte de los sujetos obligados, de su obligación de ahorro en el SNOEE;
 - b) por parte de los sujetos delegados y obligados, en su caso, de los compromisos y necesidades de ahorros energético, adjudicados en las correspondientes subastas.
3. Serán agentes que intervengan en la plataforma:
- a) Los sujetos obligados y los sujetos delegados.
 - b) El Verificador de ahorro energético.
 - c) El Gestor Autonómico.
 - d) El Coordinador Nacional del Sistema CAE
 - e) El ENAC, en su calidad de observador del desempeño de los Verificadores de ahorro energético.
4. El Coordinador Nacional del Sistema CAE podrá servirse de un operador para el desarrollo, implantación y gestión de la plataforma electrónica. A todos los efectos, la plataforma gestionada por el operador designado actuará como un registro público del sistema.»
5. El Coordinador Nacional del Sistema de CAE podrá servirse de un operador para el desarrollo, implantación y gestión de la plataforma electrónica.

Veintidós. Se modifica el apartado 21.1, la letra b) y c) del apartado 21.3, el apartado 21.4 y la letra a) y d) del apartado 21.5, quedando el artículo 21 con la siguiente redacción:

«Artículo 21. Comisión de Coordinación del Sistema de Certificados de Ahorro Energético.

1. Se crea la Comisión de Coordinación del Sistema CAE, como órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito a la Secretaría de Estado de Energía, con la finalidad de coordinar, impulsar,



apoyar y hacer seguimiento a la puesta en marcha del Sistema CAE, así como tratar los asuntos que afecten directamente al mismo, entre otros:

- a) Recepción de las propuestas y comentarios que formulen los distintos Gestores Autonómicos y proceder a su estudio y consideración.
- b) Asesoramiento sobre el diseño, puesta en marcha y evolución del sistema.
- c) Asuntos relativos al Catálogo de medidas estandarizadas y/o a actuaciones singulares.
- d) Asuntos relativos al registro de certificados de ahorro energético.
- e) Desarrollo de acciones de formación, sensibilización y divulgación.

2. La creación y funcionamiento de este órgano colegiado será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Secretaría de Estado de Energía, conforme lo dispuesto en el Real Decreto 776/2011, de 3 de junio, por el que se suprimen determinados órganos colegiados y se establecen criterios para la normalización en la creación de órganos colegiados en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

3. La Comisión de Coordinación estará integrada por:

- a) La Presidencia, ostentada por la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía.
- b) La Vicepresidencia, que recae en la persona titular de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética.
- c) Los Vocales, que serán un representante de la Subdirección General de Eficiencia y Acceso a la Energía, un representante de cada uno de los Gestores Autonómicos, y un representante del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

4. Desempeñará las funciones de Secretaría, con voz y voto, el Vocal representante de la Subdirección General de Eficiencia y Acceso a la Energía.

5. En caso de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, se establece el siguiente régimen de suplencias de los miembros:

- a) La persona que ostente la Presidencia será sustituida por quien ostente la Vicepresidencia y, en su defecto, por el vocal representante de la Subdirección General de Eficiencia y Acceso a la Energía.
- b) La persona que ostente la Vicepresidencia será sustituida por quien desempeñe las funciones de Secretaría y, en su defecto, por el vocal representante del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
- c) Los Vocales serán sustituidos por sus suplentes, que deberán ser personal funcionario o laboral adscrito a la misma Unidad administrativa.
- d) La suplencia de la Secretaría será ejercida por personal funcionario de la Subdirección General de Eficiencia y Acceso a la Energía.

6. Tanto los vocales pertenecientes a la Administración General del Estado como sus suplentes serán designados por la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía. Deberán pertenecer a Cuerpos y Escalas clasificados en el Grupo A según lo establecido en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto



refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el caso de personal funcionario, o categoría asimilada para el personal laboral fijo según lo requisitos exigidos para el acceso la condición de empleado público.

7. La Comisión de Coordinación se reunirá al menos una vez al año, y establecerá sus propias normas de funcionamiento en su reunión de constitución, de acuerdo con lo dispuesto sobre órganos colegiados de las distintas administraciones públicas en la Sección 3.^a del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

8. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Comisión de Coordinación podrá convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.

9. Excepcionalmente, la Comisión de Coordinación podrá solicitar la colaboración y asesoramiento de órganos, instituciones o de terceras personas como personal experto, que actuarán con voz pero sin voto.»

Veintitrés. Se añade un nuevo Capítulo V (artículos del 22 al 39 bis), del siguiente modo:

« CAPÍTULO V

Subastas

Sección 1.^a Disposiciones comunes para las subastas de ahorro energético.

Artículo 22. Subastas de ahorro energético

1. En el marco de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, la Secretaría de Estado de Energía podrá servirse del mecanismo de subastas de ahorro energético descrito en este Capítulo con el fin de contribuir al cumplimiento del objetivo de ahorro energético que España tiene comprometido con la Unión Europea de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2023/1791/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955.
2. Se establecen dos modalidades de subastas de ahorro energético: las subastas de compromisos de ahorro energético y las subastas de necesidades de ahorro energético.
3. Las subastas de compromisos de ahorro energético dan lugar a la adjudicación de compromisos de obtener ahorros de energía realizados con una determinada tecnología o en un determinado contexto económico y que darán derecho al cobro de la prima que haya resultado de la subasta, una vez certificados los ahorros. El adjudicatario mantiene la titularidad de dichos CAE, que podrán ser posteriormente transmitidos y liquidados contra las obligaciones de ahorro energético definidas en el artículo 69.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.
4. Las subastas de necesidades de ahorro energético dan lugar a la adjudicación de necesidades de ahorro de la Secretaría de Estado de Energía. Su satisfacción se acredita

mediante la certificación de los ahorros energéticos, que deberán ser liquidados en el mismo momento de la obtención de los ahorros certificados. Los ahorros subastados son adicionales a los ahorros definidos en el artículo 69.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre. Las necesidades de ahorro así saldadas no generan certificados que puedan ser objeto de transmisión.

5. Las subastas reguladas en este capítulo requerirán una contabilidad diferenciada para cada una de las convocatorias y cada agente adjudicatario, tanto de los compromisos liquidados en el caso de las subastas de compromisos de ahorro energético como de las necesidades liquidadas en el caso de las subastas de necesidades de ahorro energético. Asimismo, requerirán contabilidad separada respecto de las obligaciones establecidas en el artículo 69.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

6. Ambos mecanismos de subasta se podrán financiar con cargo al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, sin perjuicio de que puedan tener otras fuentes de financiación.

7. Ambos mecanismos de subasta, incluyendo las condiciones específicas de participación, el diseño detallado del procedimiento de subasta, el régimen de garantías, los criterios de adjudicación, así como cualquier otra cuestión necesaria para la correcta ejecución del procedimiento, se regularán mediante orden de persona titular del Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

8. Las subastas desarrolladas al amparo de la citada orden ministerial serán convocadas mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

9. Podrán participar en los mecanismos de subasta únicamente quienes ostenten la condición de sujeto delegado y aquellos sujetos obligados que puedan solicitar expedientes de certificación de ahorro. En todo caso, los agentes participantes deberán acreditar, durante el periodo de vigencia de los compromisos y las necesidades de ahorro energético de las cuales hayan sido adjudicatarios en una subasta, el cumplimiento de todos los requisitos que les sean de aplicación previstos en el presente real decreto y en su normativa de desarrollo.

10. Los compromisos y necesidades de ahorro energético no podrán ser objeto de cesión, delegación o transmisión posterior a un tercero, salvo en aquellos casos que se desarrollen reglamentariamente.

Artículo 23. Cálculo de compromisos y de necesidades de ahorro energético.

El cálculo de los compromisos de ahorro energético y de necesidades de ahorro energético será llevado a cabo por la Secretaría de Estado de Energía. Para ello, se tendrá en cuenta la cuantía total prevista de obligaciones de ahorro energético resultante de aplicar el artículo 70 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, el coste de las tecnologías de eficiencia energética, los



sectores de ahorro de energía, el precio del ahorro energético en kWh anuales y del ahorro energético certificado mediante CAE, así como las previsiones de su evolución, en función de la política de eficiencia energética, la consecución de objetivos establecidos en la planificación nacional o en la normativa europea.

Artículo 24. Régimen de incompatibilidad con ayudas para la misma finalidad.

1. Con carácter general, la adjudicación de compromisos y necesidades de ahorro energético y la contraprestación asociada al resultado de la subasta no será compatible con la percepción de ayudas que se otorguen para la misma actuación o inversión, procedentes de cualesquiera de las Administraciones públicas o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
2. Excepcionalmente, las resoluciones por las que se convoquen las subastas podrán, de forma motivada, determinar la compatibilidad con determinadas ayudas, siempre y cuando se respete la normativa europea sobre ayudas de Estado, así como la normativa nacional aplicable. Para ello, se tendrán en cuenta, entre otros, aquellas situaciones en las que se produzca un impacto favorable sobre los consumidores vulnerables, las pequeñas y medianas empresas (pymes), o una reducción drástica de las emisiones de CO₂.

Artículo 25. Concurrencia competitiva.

1. Se garantizará que las subastas de compromisos y necesidades de ahorro energético se realicen de forma abierta, transparente, competitiva y no discriminatoria. En aras a la transparencia de los procesos, se establecerán por orden ministerial los criterios que serán necesarios para cumplir los requisitos de la subasta.
2. En los procedimientos de concurrencia competitiva que se convoquen, se podrá distinguir entre distintas tecnologías o actuaciones tipo, o llevarse a cabo mediante criterios sociales, en los términos previstos en la convocatoria.

Artículo 26: Planificación indicativa de las subastas.

Con el objetivo de dar transparencia al proceso de subastas, se publicará el calendario indicativo de subastas de los próximos dos años, indicando los productos a subastar y sus cupos. Este calendario se actualizará, al menos, anualmente.

Artículo 27. Entidad supervisora de las subastas.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la entidad supervisora de la subasta, a efectos de confirmar que el proceso ha sido objetivo, transparente, y no discriminatorio, y que la subasta se ha desarrollado de forma competitiva, no habiéndose apreciado el uso de prácticas que puedan suponer restricciones a la competencia u otras faltas en el desarrollo de la misma.
2. La entidad supervisora de la subasta deberá validar el resultado y el procedimiento seguido en la subasta. A estos efectos, remitirá un informe, que tendrá carácter vinculante, a la Secretaría de Estado de Energía y a la entidad administradora de la subasta.
3. En el caso de que la subasta sea declarada no válida por la entidad supervisora de la subasta, el procedimiento de subasta quedará sin efectos por resolución de la Secretaría de Estado de Energía.
4. Tras la celebración de cada subasta, la entidad supervisora emitirá un informe valorando su resultado y los efectos producidos. Asimismo, podrá incluir propuestas de cambios normativos para las siguientes subastas, que podrán ser considerados en futuras revisiones de la orden por la que se regule la subasta.

Artículo 28. Entidad administradora de las subastas.

La entidad administradora de las subastas de compromisos y necesidades de ahorro energético será el operador de la plataforma electrónica del Sistema de CAE, designado por el Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético.

Artículo 29. Garantía de competencia en las subastas de compromisos y necesidades de ahorro energético.

1. Con el fin de asegurar el carácter competitivo de las subastas de compromisos y necesidades de ahorro energético, la orden ministerial y la resolución de convocatoria podrán establecer, para cada producto subastado, una relación mínima entre el volumen de oferta agregada admitida y el cupo subastado, así como un volumen máximo de producto adjudicable a una misma empresa o grupo empresarial, conforme a la definición de grupo empresarial del artículo 42.1 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
2. En el caso de que el volumen de oferta agregada admitida no alcanzase el mínimo de competencia establecido para un producto, la entidad administradora de la subasta procederá a la reducción automática del cupo de dicho producto hasta satisfacer dicha relación, conforme al procedimiento que determine la orden ministerial.

Artículo 30. Precio de reserva.

1. En las subastas de compromisos y necesidades de ahorro energético podrá fijarse un precio de reserva, de modo que no podrán resultar adjudicadas las ofertas cuyo importe económico supere dicho precio.
2. El precio de reserva tendrá por objeto favorecer una asignación eficiente de los recursos públicos, evitando adjudicaciones a valores económicos no competitivos, y podrá establecerse en la resolución prevista en el artículo 22.8 por la que se convoque la subasta.
3. Para el establecimiento del precio de reserva se podrán tener en consideración, entre otros factores, los costes de las distintas tecnologías o actuaciones de eficiencia energética, así como los precios de referencia del mercado primario del Sistema CAE.
4. El precio de reserva podrá tener carácter confidencial.

Artículo 31. Precio de riesgo.

1. En las subastas de compromisos y necesidades de ahorro energético podrá fijarse un precio de riesgo, de modo que no podrán resultar adjudicadas las ofertas cuyo importe económico sea inferior a dicho precio.
2. El precio de riesgo tendrá por objeto evitar la adjudicación de ofertas anormalmente bajas o económicamente inviables, y podrá establecerse en la resolución prevista en el artículo 22.8 por la que se convoque la subasta.
3. Para el establecimiento del precio de reserva se podrán tener en consideración, entre otros factores, los costes de las distintas tecnologías o actuaciones de eficiencia energética, así como los precios de referencia del mercado primario del Sistema CAE.
4. El precio de riesgo podrá tener carácter confidencial.

Artículo 32. Procedimiento de subasta de compromisos y necesidades de ahorro energético.

1. Los agentes interesados en participar en la subasta deberán identificarse ante la entidad administradora y completar el proceso de precalificación, en los términos en los que se establezca reglamentariamente.
2. Durante el proceso de calificación, los sujetos precalificados deberán presentar ante la entidad administradora las garantías de participación en la subasta, lo que les habilitará para la presentación de ofertas.



3. El proceso de adjudicación se realizará mediante un sistema de subasta a sobre cerrado, conforme a un mecanismo de pago según oferta (pay as bid).
4. La entidad administradora será responsable de la recepción, validación y casación de las ofertas presentadas, así como de la determinación del resultado provisional de la subasta.
5. El resultado provisional de la subasta, previsto en el apartado 4, será comunicado por la entidad administradora a la entidad supervisora y a la Secretaría de Estado de Energía, junto con la información necesaria para verificar el correcto desarrollo del procedimiento.
6. La entidad supervisora se pronunciará sobre la validez del procedimiento y del resultado provisional de la subasta, conforme a lo establecido en el artículo 27.
7. Declarada la validez por la entidad supervisora, la subasta se resolverá mediante resolución de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».
8. En caso de que la subasta sea declarada no válida por la entidad supervisora, conforme a los criterios establecidos en el artículo 27, la subasta quedará sin efectos por resolución de la Secretaría de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 33. Constitución de garantías de adjudicación y cancelación de garantías de participación en la subasta.

1. Una vez resuelta la subasta, según lo previsto en el artículo 32.7, se cancelarán las garantías de participación de aquellos participantes que no hayan resultado adjudicatarios.
2. Los participantes que hayan resultado adjudicatarios deberán constituir garantías de adjudicación vinculadas al cumplimiento de los compromisos asumidos en la subasta, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
3. La cancelación de las garantías de participación de los adjudicatarios quedará condicionada a la previa constitución de las garantías de adjudicación.
4. La no constitución de las garantías de adjudicación dentro del plazo y en los términos que se establezcan reglamentariamente determinará la ejecución de la garantía de participación y la pérdida de los derechos derivados de la adjudicación.

Artículo 34. Anticipo del pago por los compromisos o necesidades de ahorro energético.

Por orden ministerial podrá establecerse la posibilidad de que los adjudicatarios soliciten el pago anticipado, total o parcial, asociado al cumplimiento de los compromisos o las

necesidades adjudicadas, previa constitución de un aval bancario u otra garantía suficiente que cubra el riesgo de incumplimiento.

Artículo 34 bis. Sucesión, concurso, disolución y extinción de los sujetos obligados o delegados adjudicatarios de las subastas.

1. Las modificaciones estructurales, las situaciones concursales, la disolución o la extinción de los sujetos obligados o delegados adjudicatarios no extinguirán por sí mismas los compromisos o las necesidades de ahorro energético adjudicados ni las garantías constituidas, que subsistirán hasta su cumplimiento, su subrogación o su resolución conforme a lo previsto en este artículo.
2. El mero cambio en la titularidad del capital del adjudicatario que no altere su personalidad jurídica no afectará a los compromisos o necesidades adjudicados ni a sus garantías.
3. En los supuestos de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo, así como en cualquier otra transmisión de los compromisos o necesidades junto con la actividad a la que se vinculan, el sucesor o adquirente se subrogará en la posición del adjudicatario y en sus garantías siempre que acredite los requisitos exigidos en el artículo 22 y mantenga o sustituya las garantías de adjudicación, previa autorización de la Secretaría de Estado de Energía. Esta subrogación constituye el supuesto exceptuado conforme al último apartado del artículo 22. De no obtenerse la autorización o no acreditarse dichos requisitos, se procederá conforme al apartado 5.
4. La declaración de concurso del adjudicatario no extinguirá por sí sola los compromisos o necesidades adjudicados, que se regirán por la legislación concursal y cuyas garantías de adjudicación subsistirán. Únicamente cuando el concurso concluya con la extinción del adjudicatario sin que opere la subrogación prevista en el apartado 3 se aplicará lo dispuesto en el apartado 5.
5. Cuando el adjudicatario se disuelva o extinga sin que opere la subrogación prevista en el apartado 3, se resolverán los compromisos o necesidades adjudicados y se procederá a su liquidación en función de los ahorros energéticos efectivamente certificados hasta ese momento, aplicando los criterios establecidos en los artículos 36 o 39, según corresponda. Los certificados de ahorro energético emitidos en satisfacción de compromisos de ahorro energético conservarán su validez en los términos del artículo 37.

El procedimiento aplicable a los supuestos previstos en este artículo se desarrollará mediante la orden ministerial prevista en el artículo 22.



Sección 2.ª Subastas de compromisos de ahorro energético

Artículo 35. Producto a subastar y variable de oferta.

1. El producto a subastar será el compromiso de obtener nuevos ahorros de energía final anual, mediante actuaciones de eficiencia energética realizadas con una determinada tecnología o actuación tipo, o llevadas a cabo mediante criterios sociales.
2. El ahorro de energía referido en el apartado anterior se expresará en kilovatio hora (kWh), sin posiciones decimales.
3. La variable de oferta será la prima adicional al valor de los ahorros energéticos, expresada en euros por kilovatio hora (€/kWh). El precio medio de referencia de dichos ahorros, publicado por la plataforma electrónica del artículo 20 del presente Real Decreto, podrá tenerse en cuenta en la fijación del precio de reserva conforme al artículo 30. El adjudicatario mantiene la titularidad del CAE una vez sea emitido, y la posibilidad de transferirlo en el mercado secundario.
4. El producto a subastar se establecerá en la resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoque la subasta, conforme a lo establecido en el artículo 22.8.

Artículo 36. Satisfacción de los compromisos de ahorro energético adjudicados.

1. Los adjudicatarios de una subasta de compromisos de ahorro energético deberán satisfacer el compromiso adjudicado mediante actuaciones de eficiencia energética, iniciadas con posterioridad a la celebración de la subasta, conforme al principio de materialidad, en los términos que se desarrollen por orden ministerial.
2. La entrega o satisfacción de los compromisos adjudicados se acreditará mediante la emisión de los Certificados de Ahorro Energético correspondientes y su correspondiente inscripción en el Registro Nacional de CAE dentro del plazo máximo de entrega que se establezca en la resolución de convocatoria de subasta.
3. La entrega total de los compromisos adjudicados y su inscripción en el Registro Nacional de CAE dentro del plazo máximo de entrega determinará:
 - a) El derecho a percibir la prima.
 - b) La cancelación de las garantías de adjudicación.
4. La consideración de cumplimiento parcial quedará condicionada a un porcentaje mínimo del compromiso adjudicado que será determinado por orden ministerial. Si no se

alcanza el porcentaje mínimo, o bien el incumplimiento es total dentro del plazo máximo de entrega, se determinará:

- a) La pérdida del derecho a percibir la prima.
- b) La ejecución de las garantías de adjudicación.

5. La entrega o cumplimiento parcial de los compromisos adjudicados dentro del plazo máximo de entrega que cumplan con el porcentaje mínimo citado en el apartado 4 de este artículo dará derecho a percibir la prima correspondiente, así como a la cancelación total de las garantías de adjudicación.

Artículo 36 bis. Cumplimiento de los compromisos de ahorro energético.

En caso de que la emisión del CAE se realice por un sujeto delegado o sujeto obligado en relación con un compromiso de ahorro energético, éste deberá comunicar al Coordinador Nacional en qué convocatoria de subasta fue adjudicatario de dicho compromiso de ahorro.

Artículo 37. Certificados de ahorro energético vinculados a subastas de compromisos de ahorro energético.

1. Los CAE emitidos como consecuencia del cumplimiento total o parcial de un compromiso de ahorro energético adjudicado en una subasta convocada al amparo del artículo 22.8 tendrán plena validez en el Registro Nacional de CAE.
2. Sus titulares podrán liquidarlos frente a sus obligaciones de ahorro energético o transmitirlos en los mismos términos que cualquier otro Certificado de Ahorro Energético.
3. En el Registro Nacional de CAE se anotará la vinculación de dichos certificados al compromiso de ahorro energético cuya satisfacción acreditan.

Sección 3.ª Subastas de necesidades de ahorro energético

Artículo 38. Producto a subastar y variable de oferta.

1. El producto a subastar serán necesidades de ahorro energético de la Secretaría de Estado de Energía que se lleven a cabo mediante actuaciones de eficiencia energética realizadas con una determinada tecnología o actuación tipo, o llevadas a cabo mediante criterios sociales.
2. Las necesidades de ahorro de energético referidas en el apartado anterior se expresará en kilovatio hora (kWh), sin posiciones decimales.

3. La variable de oferta será la cantidad a pagar por los kilovatios hora de ahorro generados por el producto a subastar en un año, expresada en euros por kilovatio hora (€/kWh).
4. El producto a subastar se establecerá en la resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoque la subasta, conforme a lo establecido en el artículo 22.8.

Artículo 39. Satisfacción de las necesidades de ahorro energético adjudicadas.

1. Los adjudicatarios de una subasta de necesidades de ahorro energético deberán satisfacer la necesidad adjudicada mediante los ahorros energéticos certificados procedentes de actuaciones de eficiencia energética iniciadas con posterioridad a la celebración de la subasta, conforme al principio de materialidad, en los términos que se desarrollen por orden ministerial.
2. La entrega o satisfacción de las necesidades adjudicadas se acreditará mediante la certificación de los ahorros de energía, dentro del plazo máximo de entrega que se establezca en la resolución de convocatoria de subasta y en los términos que se desarrollen por orden ministerial.
3. En el mismo acto en el que los ahorros se certifiquen se procederá a la liquidación correspondiente de la obligación de la necesidad de ahorro adjudicada.
4. El ahorro certificado procedente de actuaciones de eficiencia energética ligadas a subastas de necesidades no podrán ser objeto de transmisión ni liquidación contra obligaciones distintas de las correspondientes a las necesidades de ahorro adjudicadas.
5. La certificación del total de las necesidades adjudicadas dentro del plazo máximo de entrega determinará:
 - a) El derecho a percibir el valor económico adjudicado en subasta.
 - b) La cancelación de las garantías de adjudicación.
6. La consideración de cumplimiento parcial quedará condicionada a la certificación de un porcentaje mínimo de las necesidades de ahorro adjudicadas, que será determinado por orden ministerial. Si no se alcanza el cumplimiento mínimo, o bien el incumplimiento es total dentro del plazo máximo de entrega, se determinará:
 - a) La pérdida del derecho a percibir el valor económico adjudicado en subasta.
 - b) La ejecución de las garantías de adjudicación.
7. La certificación parcial de las necesidades adjudicadas dentro del plazo establecido que cumplan con el porcentaje mínimo citado en el apartado 4 de este artículo dará derecho a percibir una parte proporcional del valor económico adjudicado en la subasta, así como a la



cancelación parcial de las garantías de adjudicación y ejecución de la otra parte. Los criterios que establezcan la proporcionalidad del valor económico o de la garantía, se determinarán por orden ministerial.

Artículo 39 bis. Cumplimiento de las necesidades de ahorro energético.

En caso de que la liquidación del CAE se realice por un sujeto delegado o sujeto obligado en relación con una necesidad de ahorro, éste deberá comunicar al Coordinador Nacional en qué convocatoria de subasta fue adjudicatario de dicha necesidad de ahorro.

Veinticuatro. Se añade el Capítulo VI de Inspección y Sanción, artículos 40 y 41, quedando redactados de la siguiente forma:

«CAPÍTULO VI

Inspección y Sanción

Artículo 40. Inspección y control.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, las competencias en materia de inspección y control del Sistema de Certificados de Ahorro Energético le corresponden al Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético, que las ejercerá a través de la Secretaría de Estado de Energía, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a las comunidades autónomas en el ámbito material de gestión cuya competencia les atribuye el presente Real Decreto.
2. Las actuaciones de inspección y control se llevarán a cabo de manera independiente respecto a los sujetos obligados y/o sujetos delegados, y comprenderán, al menos, los expedientes de solicitud de CAE y la acreditación de los sujetos obligados y sujetos delegados que operan en el Sistema CAE.
3. Cada inspección generará un informe en el que se indique, al menos, el alcance de la inspección, el grado de cumplimiento de los requisitos normativos aplicables, así como cualquier elemento que pueda cuestionar claramente su cumplimiento. En el caso de la inspección de expedientes de solicitud de CAE, se incluirá también en dicho informe la actuación o actuaciones de ahorro energético inspeccionadas, el análisis de la documentación que integra el expediente y la evaluación de los ahorros de energía declarados. Dicho informe será incorporado al expediente del CAE.
4. Las irregularidades o incumplimientos de los sujetos obligados o sujetos delegados identificados durante las labores de inspección podrán dar lugar a la incoación de un expediente sancionador.



5. Adicionalmente, el Coordinador Nacional podrá llevar a cabo revisiones periódicas de todo el Sistema CAE para comprobar su correcto funcionamiento.

Artículo 41. Procedimiento sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto o de las disposiciones reglamentarias que se adopten para su aplicación será sancionado de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones en materia de eficiencia energética establecido en la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

La instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá a la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, sin perjuicio de las competencias sancionadoras que puedan corresponder a las comunidades autónomas en el ámbito material de gestión cuya competencia les atribuye el presente Real Decreto.

Veinticinco. Se modifica la Disposición adicional primera, quedando redacta de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. Sistema de inspección y control.

En el plazo máximo de un año después de la entrada en vigor de este real decreto, la Secretaría de Estado de Energía determinará los criterios para la realización de inspecciones y verificaciones de forma que, anualmente, se lleven a cabo inspecciones “in situ” de al menos una parte estadísticamente significativa y una muestra representativa de las medidas de eficiencia energética generadoras de los CAE registrados.

Para la adecuada realización de las actividades del punto anterior, los sujetos obligados y sujetos delegados deberán garantizar en la solicitud de CAE que se podrán realizar “visitas in situ” a las instalaciones implicadas en las actuaciones de ahorro energético.

Para la definición de dichos criterios se aplicarán los principios y las metodologías establecidos en el Anexo V de la Directiva (UE) 2023/1791 o, en su caso, de la norma que la sustituya.»

Veintiséis. La Disposición adicional segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición segunda. Obligación de Información de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos sobre ventas y consumos de energía final.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, enviarán a la Dirección General de

Planificación y Coordinación Energética, en formato electrónico, la información sobre las ventas y consumos reales de energía final en todo el territorio nacional, expresadas en GWh con seis posiciones decimales, de los sujetos obligados en el marco del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética regulados en el capítulo IV del título III de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, con la siguiente periodicidad:

a) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá:

1.º La información correspondiente a las ventas y consumos de energía eléctrica acumulados durante el año de la obligación, a más tardar el 31 de julio y el 31 de octubre.

2.º La información correspondiente al total de las ventas y consumos de energía eléctrica realizados durante el año de la obligación, a más tardar el 15 de abril del año siguiente.

b) La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos remitirá:

1.º La información correspondiente a las ventas y consumos de gas natural, productos petrolíferos y gases licuados del petróleo acumulados durante el año de la obligación, a más tardar el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre.

2.º La información correspondiente al total de las ventas y consumos de gas natural, productos petrolíferos y gases licuados del petróleo realizados durante el año de la obligación, a más tardar el 15 de abril del año siguiente.

2. Para la elaboración de la información referida en el apartado primero se deberán tener en cuenta las definiciones y los factores de conversión establecidos en la normativa vigente respecto a las ventas, suministros y consumos de energía final computables para el cálculo de la obligación de ahorro energético de los sujetos obligados del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética.»

Veintisiete. Se traslada el contenido de la anterior Disposición adicional segunda a la Disposición adicional tercera, redacta de la siguiente forma:

«Disposición adicional tercera. Tratamiento de la información.

La información almacenada por los diferentes sistemas de información mencionados en el presente Real Decreto, así como su intercambio, deberá hacerse de acuerdo con las indicaciones del Esquema Nacional de Seguridad, del Esquema Nacional de Interoperabilidad y las directrices fijadas por la Oficina del Dato de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

Asimismo, el tratamiento de los datos de carácter personal se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos



personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Toda información no sujeta a consideraciones de privacidad o sometida a propiedad intelectual o secreto comercial, deberá ser publicada como datos abiertos.»

Veintiocho. Se suprime la Disposición adicional cuarta.

Veintinueve. Se añade una Disposición adicional quinta, redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quinta. Habilitación para el desarrollo, implantación y gestión de la plataforma electrónica del Sistema CAE.

Se habilita a OMI-Polo Español, S.A. (OMIE) y MIBGAS, S.A., conjuntamente o mediante una entidad participada exclusivamente por ambas, o por sus filiales, conforme a su normativa aplicable, para el desarrollo, implantación y gestión de la plataforma electrónica del Sistema CAE.»

Treinta. Se establece una Disposición transitoria primera, redactada de esta forma:

«Disposición transitoria primera. Liquidación de Certificados de Ahorro Energético en ausencia de plataforma operativa.

En relación con el cumplimiento de la obligación anual de ahorro de energía final, y mientras no se encuentre operativa la plataforma por el operador de la misma previsto en el artículo 20.4 y disposición adicional quinta de este real decreto, se aceptará la liquidación con posterioridad al 31 de diciembre de aquellos CAE cuya solicitud de emisión se haya presentado, como máximo, el 31 de octubre del año de la obligación, siempre que la solicitud de liquidación se produzca antes del 15 de febrero del año siguiente.

En este caso, en el momento de la liquidación, el sujeto obligado o, en su caso, el sujeto delegado, deberán indicar al Coordinador Nacional del Sistema que la liquidación se está realizando contra la obligación del año anterior.

Para garantizar que las solicitudes de liquidación puedan presentarse en el citado plazo, las solicitudes de transmisión de aquellos CAE que se pretendan liquidar contra la obligación de dicha anualidad deberán haberse presentado antes del 31 de enero del año siguiente.

En caso de que el sujeto obligado, una vez realizada la aportación económica mínima obligatoria al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, no pueda liquidar CAE suficientes para cumplir con su obligación anual de ahorro dentro del plazo transitorio establecido en el primer párrafo, deberá realizar, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año de obligación y ante el Gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética, el pago de la cuantía económica equivalente a los ahorros energéticos no alcanzados mediante CAE para dicho año de obligación.



Treinta y uno. Se establece una Disposición transitoria segunda, redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda. Designación provisional de OMI-Polo Español, S.A. (OMIE) y MIBGAS, S.A. como operador de la plataforma electrónica del Sistema CAE.

a) Se designa a OMI-Polo Español, S.A. (OMIE) y MIBGAS, S.A., conjuntamente o mediante una entidad participada exclusivamente por ambas, o por sus filiales, como operador para el desarrollo, implantación y gestión de la plataforma electrónica regulada por el artículo 20 de este real decreto, con carácter transitorio y en tanto en cuanto el Coordinador Nacional del Sistema CAE no disponga de los medios humanos y materiales para ejercer dichas funciones.

b) Por Resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se aprobarán los procedimientos y mecanismos de acceso e intercambio a la información proporcionados por la plataforma electrónica.

c) El operador de la plataforma pondrá a disposición de los sujetos interesados los detalles operativos de funcionamiento, así como los protocolos y formatos de los intercambios de información.

d) La retribución de las actuaciones del operador en relación con la plataforma electrónica se hará con cargo al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

e) Por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el Coordinador Nacional del Sistema CAE podrá asumir de nuevo, una vez se disponga de los medios humanos y materiales para ello, o encomendar a un tercero, la gestión de la plataforma electrónica. En este caso, se podrá solicitar al entonces operador la cesión de los recursos informáticos necesarios para llevar a cabo las funciones correspondientes.

f) Con el fin de garantizar la correcta migración de los expedientes, mediante resolución, la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, se podrá acordar la suspensión temporal de presentación de solicitudes y de todos los plazos de los procedimientos ya iniciados del Sistema CAE durante el proceso de transición a la plataforma electrónica del artículo 20 de este real decreto, así como durante la cesión de dicha plataforma por parte del operador designado hacia el Coordinador Nacional.

Durante el periodo de suspensión, quedarán interrumpidos los plazos, reanudándose el cómputo de forma automática una vez finalizada la incidencia técnica, circunstancia que será debidamente notificada en la plataforma.»

Treinta y dos. Se establece una Disposición derogatoria única, redactada de la siguiente manera:

«Disposición derogatoria única. Derogación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes.



Queda derogada la disposición adicional quinta del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes, relativa a la obligación de información de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos sobre ventas de energía, con efectos desde el 1 de enero de 2027.»

Treinta y tres. Se añade una Disposición final cuarta, redactada de la siguiente forma:

«Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio con competencias en materia de Eficiencia y Ahorro Energético para aprobar, mediante orden, el mecanismo de subastas de compromisos de ahorro energético y el mecanismo de subastas de necesidades de ahorro energético, así como las características de estos y cualquier otro aspecto necesario para su aplicación.»

Treinta y cinco. Se añade una Disposición final quinta, redactada de la siguiente forma:

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de la disposición adicional segunda, que entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, **XX** de **XXXX** de 202**X**

LA VICEPRESIDENTA TERCERA DEL GOBIERNO Y
MINISTRA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Sara Aagesen Muñoz